

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/32/2018

ACTOR: YURITZI JHOSSSELIN LÓPEZ OROPEZA, SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/32/2018**, interpuesto por Yuritzi Jhosselin López Oropeza, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a través del cual impugna el incumplimiento de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho por este Tribunal Electoral, en el que se ordenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, entre otras cosas, entregar *los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de*

Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado; así como abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado Libre y Soberano de México, la elección ordinaria de Ayuntamientos, entre ellos la correspondiente a Jaltenco, para el periodo constitucional 2016-2018.

2. **Constancia de mayoría.** El diez de junio de dos mil quince se expidieron las constancias de mayoría a los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellas, la de la actora como síndica municipal.

3. **Ejercicio del cargo.** A partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha, la promovente se desempeña como Síndica en el Ayuntamiento de Jaltenco.

4. **Primer oficio de petición.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través del oficio SIN/JAL/345/2017, la actora solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, que remitiera los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

5. Segundo oficio de petición. El treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio SIN/JAL/044/2018, la promovente solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

6. Juicio ciudadano local. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local en contra de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, de entregar las copias solicitadas, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDCL/32/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

Mediante proveído de quince de febrero se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General TEEM/AG/4/2017, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.

Asimismo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda, a la autoridad señalada como responsable, para que por conducto del Secretario del Ayuntamiento, realizara el trámite establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

7. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se notificó el proveído de referencia con los anexos mencionados, a la autoridad responsable Tesorero Municipal y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

8. Sentencia. El quince de marzo del año en curso este Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/32/2018. Quedando como puntos resolutivos los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por tanto se acredita la violación al derecho; político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio, de sus funciones, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en los términos del punto considerativo SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las Autoridades señaladas como responsables, atiendan cabalmente lo ordenado en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia, para que en ejercicio de sus atribuciones vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a poner en conocimiento a las autoridades, ordenadas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

9. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho la actora Yuritzi Jhosselin López Oropeza, presentó escrito ante la oficialía de partes de este tribunal electoral, solicitando se le requiriera a la autoridad responsable el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el quince de marzo del presente año; escrito al que recayó el acuerdo de fecha dieciocho de abril del mismo año, el cual se notificó a las partes por estrados, en la misma fecha. A su vez, la autoridad responsable Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en fecha diez de mayo presentó escrito mediante el cual exhibía original del acuse de recibo del oficio TESMUN/96/2018, con el que manifestaba dar por cumplido lo ordenado en la sentencia de referencia, escrito que se acordó y notificó por estrados en fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

10. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de junio de dos mil dieciocho, la parte actora presento, ante la oficialía de partes de este Tribunal, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se remitiera a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que conociera sobre la supuesta omisión del

Tribunal Electoral del Estado de México de "proveer las medidas prontas, necesarias y eficaces para lograr que se cumpla en todos sus términos" la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en el citado juicio ciudadano local JDCL/32/2018.

11. Integración del expediente. El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la integración del expediente, registrándolo bajo el expediente ST-JDC-530/2018 y turnándolo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

12. Reencauzamiento. El once de junio de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de la Sala Regional en donde se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó reencauzar el escrito presentado por la actoral al Tribunal Electoral del Estado de México.

13. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió las constancias del incidente de inejecución de sentencia a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, al haber sido ponente en el expediente de origen.

14. Vista y requerimiento a la autoridad responsable. El trece de junio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo por este órgano jurisdiccional donde se ordenó dar vista al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto del Presidente Municipal, del escrito incidental para que manifestara lo que a su interés conviniera y asimismo se le requirió, para que diera cumplimiento a la sentencia dictada el quince de marzo del año en curso e informara de ello a este Tribunal.

15. Desahogo de la vista y cumplimiento del requerimiento de la autoridad responsable. El día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable desahogó la vista ordenada y para dar cumplimiento al requerimiento exhibió diversas documentales, con las que a su dicho, acreditaba haber dado cumplimiento a la sentencia en el asunto de marras.

16. Vista a la actora incidentista con el cumplimiento presentado por la responsable. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se dio vista a la actora incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento presentado por la responsable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/32/2016, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de sentencia ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Cuestión previa. La parte actora incidentista presentó escrito denominado **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, dirigido a los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el que medularmente se agravia del incumplimiento de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho por este Tribunal Electoral.

En dicha determinación se ordenó al *Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México*, entre otras cosas, *entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado; así como abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.*

Del escrito de referencia, se advierte que la actora incidentista, refiere como agravio, la omisión del *Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México*, de dar cumplimiento a lo ordenado en fecha quince de marzo del presente año por este órgano jurisdiccional mediante sentencia recaída en el expediente JDCL/32/2018.

TERCERO. Materia del incidente de incumplimiento. Como se advierte del escrito incidental, la actora incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local JDCL/32/2018, por este órgano jurisdiccional, al sostener en esencia: *“Que el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal local”.*

CUARTO. Análisis de la cuestión incidental. En principio, es necesario señalar que el objeto de un acuerdo o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, garantizando el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo referido, la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***.

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de las sentencias, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, consecuentemente, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En tal sentido y con la finalidad de determinar si la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, es necesario precisar que en el juicio ciudadano JDCL/32/2018, la actora demandó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; por la omisión de entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se

entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional local determinó:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por tanto se acredita la violación al derecho; político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio, de sus funciones, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en los términos del punto considerativo SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las Autoridades señaladas como responsables, atiendan cabalmente lo ordenado en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia, para que en ejercicio de sus atribuciones vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a poner en conocimiento a las autoridades, ordenadas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

En este contexto, es preciso señalar que los efectos de la sentencia, de cuyo incumplimiento se duele la parte actora, son los siguientes:

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Así, una vez que se ha concluido que el agravio planteado por la promovente, ha resultado FUNDADO, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a la autoridad responsable, a fin de restituir el derecho político electoral que ha resultado vulnerado.

A su vez, también se ha arribado a la conclusión que la omisión de la que se duele la promovente del presente juicio ciudadano, constituye un acto de discriminación y obstaculización al ejercicio del cargo de Síndica Municipal que detenta.

Por último, de acuerdo con lo establecido por la autoridad jurisdiccional federal a la que se ha hecho alusión, este Tribunal se ha avocado a lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Precisado lo anterior, se ordena a la autoridad señalada como responsable, lo siguiente:

1. *Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, haga la entrega inmediata a la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, de los informes mensuales del mes de mayo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.*
2. *Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstenga de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para lo cual se ordena remitirle copia del mismo.*
3. *Se exhorta al resto de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, permitan y provean eficaz y oportunamente a la Síndica Municipal, el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, relacionadas con el ejercicio de su cargo.*
4. *Se exhorta al resto de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, se abstengan, de realizar cualquier acción, omisión o practica que pudiera constituir algún tipo de violencia política que vaya en detrimento de los derechos de la Síndica Municipal*
5. *Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este órgano jurisdiccional electoral local, las constancias que acrediten la entrega de la información y la documentación ordenada en esta determinación, así como del cumplimiento dado a los efectos de la misma; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la multa correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 456 del Código Comicial local.*

Así las cosas, para efectos del pronunciamiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, debe precisarse que las acciones que se impusieron a las autoridades responsables para restituir el derecho electoral de ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular, fueron las siguientes:

Al Tesorero Municipal:

1. La entrega inmediata a la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, de los informes mensuales del mes de mayo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

2. Se abstenga de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para lo cual se ordena remitirle copia del mismo.
3. Que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución de mérito, remitiera a este órgano jurisdiccional electoral local, las constancias que acrediten la entrega de la información y la documentación ordenada en esta determinación, así como del cumplimiento dado a los efectos de la misma; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la multa correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 456 del Código Comicial local.

Al respecto, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la copia simple del oficio¹ emitido el dos de mayo de dos mil dieciocho, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, dirigido a Yuritz Jhoselin López Oropeza, Síndica Municipal de Jaltenco, mediante el cual señala que ***“hago entrega de los informes mensuales del mes de mayo de 2016 al mes de octubre del ejercicio fiscal 2017, específicamente todos y cada uno de los discos generados para su entrega ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México”***, en el que se relacionan los nombres de diecisiete discos compactos. El oficio de mérito cuenta con el sello de RECIBIDO de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹ Localizable a foja 119 del expediente del cuaderno principal del juicio ciudadano local JDCL/32/2018

Ahora bien, derivado de la apertura del cuaderno incidental que con motivo de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, frente al escrito presentado por la actora en el presente asunto, mediante el cual promovió juicio ciudadano federal, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de requerimiento al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto del Presidente Municipal, para el efecto de que ejecutara la sentencia definitiva dictada el quince de marzo del año en curso, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó en la oficialía de partes de este tribunal local, escrito por medio del cual anexa diversas documentales, para dar cumplimiento a la sentencia dictada el quince de marzo del presente año, esto es, entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado; así como abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Los documentos aportados² son los siguientes:

1.- Copia certificada del oficio número TESHUN/96/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a la Sindica Municipal y debidamente sellado de recibido, donde dice anexar dieciocho discos compactos que contienen los informes mensuales del mes de mayo al mes de octubre del

² Localizables a fojas 41 a 106 del Cuaderno Incidental del juicio ciudadano local JDCL/32/2018

ejercicio fiscal 2017. Con lo que manifiesta la autoridad responsable haber dado cabal cumplimiento al inciso 1 del octavo considerando.

2.- Copia certificada con número 01030/2017 de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, México, dirigido a la Defensora Municipal de los Derechos Humanos, donde se le solicito apoyo con la impartición de un curso de capacitación en materia relacionada a violencia de género para los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de referencia.

3.- Copia certificada del oficio número DMDH/044/2017, de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete donde la Defensora municipal de los derechos humanos da contestación al oficio número 01030/2017 y comunica que llevara a cabo pláticas de Derecho Humanos, Violencia de Género y Alerta de género, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete a las trece horas en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco.

4.- Copia certificada del oficio número 01037/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, dirigido a la Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal de la Mujer, donde se solicita apoyo para la impartición de un curso de capacitación en materia de violencia de género por la institución que se designe, oficio que envió por correo electrónico.

5.- Copia certificada de la impresión digital del correo electrónico cicepeg2016@gmail.com en el cual confirma la Licenciada Nancy Jaqueline López Salgado del Área de Igualdad de Género, de la Dirección de Bienestar Social para la Mujer, que la capacitación solicitada en el oficio número 01037/2017 sería impartida el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

6.- Copias certificadas de los oficios 01145/2017, 01146/2017, 01147/2017, 01147/2017 (sic), 01148/2018, 01149/2017, 01150/2017, 01150/2017 (sic), 01152/2017, 01153/2017, 01154/2017 y 01155/2017, todos de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, los cuales contienen la invitación al

Cuerpo Edilicio para que asista a la conferencia denominada "Igualdad de Género" impartida por el Consejo Estatal de la Mujer.

7.- Copia simple de la minuta de capacitación, así como del registro de asistencia y tomas fotográficas, de la impartición de la Conferencia "Igualdad de género". Realizada por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, quien a decir de la autoridad responsable, cuenta con los documentos en original, para que puedan ser solicitados y cotejados con los exhibidos.

Por lo que con las documentales marcadas con los numerales 2, 3, 4,5, 6 y 7, la autoridad responsable dice dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia en el octavo considerando en sus incisos 2 y 4.

8.- Copias certificadas de los oficios, PM/383/2018, PM/399/2018, PM/400/2018, PM/401/2018, PM/402/2018, PM/403/2018, PM/404/2018, PM/405/2018, PM/406/2018, PM/407/2018, PM/408/2018, PM/409/2018, PM/410/2018, PM/411/2018, PM/412/2018, PM/413/2018, PM/414/2018, PM/415/2018, PM/416/2018, PM/417/2018, PM/418/2018, PM/419/2018, PM/420/2018, PM/421/2018, PM/422/2018, PM/423/2018, PM/424/2018, PM/425/2018, PM/426/2018, PM/427/2018, PM/428/2018, PM/429/2018, PM/430/2018, PM/431/2018, PM/432/2018, PM/433/2018, PM/434/2018, PM/435/2018 Y PM/436/2018, todos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales se les gira instrucciones a todas las direcciones de la administración pública del Municipio de Jaltenco, a efecto de que todas las solicitudes de información sean debidamente contestadas en tiempo y forma, en especial a la Síndico Municipal, con el objeto de que se le permita desempeñar correctamente su cargo. Documentales con las que se dice tener por cumplido lo ordenado en la sentencia de referencia en su octavo considerando inciso 3.

Las documentales de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, constituyen prueba plena dado que al ser copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, encuadran dentro de la hipótesis

Elaborado y firmado
en el día 17 de mayo de 2018

contenida en el inciso c), de la fracción I, del diverso 436 del Código comicial local.

Por otro lado, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se le dio vista a la actora incidentista con los documentos exhibidos por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el referido escrito, la actora manifiesta:

1.- Si bien es cierto, que mediante oficio TESMUN/96/2018 de fecha dos (02) de mayo del presente año, me fue remitida diversa documentación mediante la cual el Tesorero Municipal pretende dar cumplimiento a la sentencia anteriormente aludida, cierto lo es que únicamente da cumplimiento parcial a lo establecido en el numeral 1 de los efectos de la sentencia, el cual se transcribe a continuación:

1. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, haga la entrega inmediata a la Sindica Municipal de ese Ayuntamiento, de los informes mensuales del mes de mayo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

Lo anterior se dice así, ya que incluso el presidente municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, México, indica en su desahogo de requerimiento a foja 1; que en el oficio de referencia se dio cumplimiento en la entrega de los informes mensuales del mes de mayo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, empero, en ningún momento se me hace entrega de lo que se indica en la Última parte, es decir, las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, por lo anterior, debe decirse que la sentencia no se encuentra cumplida en los términos que fue emitida por este Órgano Jurisdiccional.

2.- En cuanto a lo establecido en el punto 2 de los efectos de la sentencia reseñada con anterioridad, el cual resulta de gran trascendencia citarlo a continuación:

2. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstenga de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para lo cual se ordena remitirle copia del mismo.

De lo anterior, se aprecia que se le indicó al Tesorero Municipal que se abstuviera de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género, empero, el citado servidor público ha omitido dar cumplimiento a esa parte de la resolución ut supra-citada, ya que en primer término ha omitido dar cumplimiento a la presente resolución en todos sus términos, en segundo lugar, como se ha resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/86/2018-

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

INC-I del índice de este Tribunal Electoral; el veintiuno (21) de junio de la presente anualidad, se le ha tenido al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal por incumplida la sentencia dictada en ese asunto ya que no se me ha pagado las dietas correspondientes a la primera quincena de enero y Primera quincena de marzo del presente año y por último es necesario hacer notar a sus Señorías que la violencia se ha seguido perpetuando en mi contra la violencia política de género ya que no me han sido pagadas las dietas correspondientes a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo y primera quincena de junio del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018).

Al respecto, de acuerdo con la manifestación de la actora, es claro que la entrega de los informes mensuales del mes de mayo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, ha sido cumplida, pues si bien es cierto no obra constancia de que la entrega se haya hecho en copia certificada, también lo es que los discos compactos que le fueron entregados contienen la información solicitada por la actora.

Por lo que hace a el punto 2 de la transcripción que se ha hecho, no se advierte la relación entre lo que esta autoridad jurisdiccional electoral local ordenó en la sentencia emitida el quince de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio ciudadano local JDCL/32/2018 y el incumplimiento del que se duele la parte actora e incidentista en esta vía.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la promovente pretende configurar la falta de entrega de las dietas a las que hace alusión, como una acción que pretende constituir violencia política de género; también lo es que ello no fue motivo de análisis en el juicio ciudadano local de referencia. De ahí que el incumplimiento planteado en los términos señalados por la parte actora, relativo a la falta de entrega de las dietas que menciona, resulta inatendible.

Por el contrario, con relación a lo ordenado respecto de la abstención de realizar acciones o prácticas que puedan constituir violencia política, en la que a su vez se ordena que se entregue copia certificada del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, si bien es cierto que no obra constancia que acredite la entrega de dicho documento; también lo es que existe constancia de que se han realizado diversas acciones en pro de la equidad de género y como prevención de la violencia política entre los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, lo que se puede corroborar con las constancias que fueron presentadas por la responsable en cumplimiento al requerimiento formulado en el presente incidente y sobre el cual la actora incidentista no opuso objeción alguna.

En consecuencia, queda evidenciado que se ha efectuado la ejecución de los efectos de la sentencia multicitada, al analizar la documentación que fue remitida por la responsable y en virtud de que las manifestaciones realizadas por la actora incidentista no controvierten las constancias de mérito, de lo que se arriba a la conclusión que los efectos de la sentencia se han colmado en los términos en que fueron ordenados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia motivo del incidente de incumplimiento.


SEGUNDO. Dese aviso de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia incidental a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS